

# LA ABEJA.

Precio de la suscripción en Madrid, llevado el periódico á casa de los señores suscritores. Por un mes 20 rs.

Precio de la suscripción en las provincias, franco de porte. Por un mes 28 rs.

ESTE OERIODICO SALE TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS LUNES.

Se suscribe en los puntos siguientes: MADRID, librerías de *Jordan y viuda de Paz*; ALCOY, *Cabrera*; AVILA, *Redaccion del Boletin oficial*; BADAJOZ, *viuda de Carrillo*; BARCELONA, *Piferrer*; BILBAO, *D. Nicolas del Mas*; BURGOS, *Arnaiz*; CACERES, *Administracion de Loterias*; CADIZ, *Hortal y compañía*; CEHEJIN, *Administracion de Correos*; CORDOBA, *Berard*; CORUÑA, *Calvete*; ECIJA, *Marquez*; FERROL, *Saenz de Tejada*; GRANADA, *Sanz*; GUADALAJARA, casa de comercio de *D. Julian Regino Ruiz*; HUELVA, *D. Manuel Lopez y Soto*; JAEN, *Cereceda*; JEREZ, *Bueno*; LEON, *Delgado*; MALAGA, *Carreras y Ramon*; MURCIA, *Benedicto*; OVIEDO, *Longoria*; PAMPLONA, *Longás*; PLASENCIA, *Pis*; PALMA, *Guasp*; REUS, *Angelou*; SALAMANCA, *Blanco*; SANTANDER, *Asensio Martinez*; SANTIAGO, *Rey Romero*; SEVILLA, *Hidalgo*; SEGORVE, *Administrador de Correos*; SORIA, *Redaccion del Boletin oficial*; TOLEDO, casa de *D. Miguel Ferrer*; TORTOSA, *Miró*; VALENCIA, *Mallen y Berard*; VALLADOLID, *Rodríguez*; VITORIA, *Flores*; ZARAGOZA, *Yagüe*; ZAMORA, casa de *D. P. Pueyo*; HABANA, *Jordan*; PUERTO RICO, *D. Benito Molina*; PARIS, *D. Francisco Ripoll*; LISBOA, *Joao Henriques*, rua Augusta, número 1. Las reclamaciones y artículos comunicados se remitirán á la Redaccion de *La Abeja* calle del Prado, número 6, casa llamada de ABRANTES, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos. Mas adelante se añadirá otro número el lunes, sin variar de precio, papel ni impresión.

## ADVERTENCIA.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora conceder su real permiso al editor que fue del periódico titulado *El Universal*, para publicar otro diario con la denominación de *La Abeja*, tiene la satisfacción de ponerlo en conocimiento de los señores suscritores y de cuantos dispensaron su benevolencia al periódico suprimido, por si gustan favorecer con la misma al nuevo, que no será sino su continuación, y que por la abundancia de sus noticias, por su perseverancia en defender los derechos legítimos del trono y de la patria y los intereses vitales del pais, y por su amena y escogida variedad, en nada cederá al antiguo, habiéndose tomado las mas eficaces disposiciones para que sea mas interesante.

Si al regocijo de las musas, al inimitable Cervantes, costó mas trabajo que crear el *Don Quijote*, componer su prefacion, tomando muchas veces la pluma para escribilla y muchas dejándola por no saber lo que escribiría, muy mas grande debe de ser el apuro de un escritor al forjar el prospecto de un periódico universal, si ha de decir alguna cosa nueva y no ser el eco de cuantos vivos y difuntos le han precedido, incurriendo en la empalagosa repeticion de lugares comunes y frases pomposas, pero alquiladizas y ya insignificantes de puro usadas. Por fortuna, estamos convencidos de que no hay tiempo mas inútilmente perdido que el que se emplea en hacer promesas á que nadie dá crédito sino despues de visto el modo de cumplirlas; y he aquí por qué, separándonos de la antigua rutina, no presentaremos á nuestros lectores otro prospecto ó muestra de *La Abeja*, que *La Abeja* misma, y cierto que no podria apetecerla mas semejante. Ocurríenos empero, que para distinguir nuestro papel de todos los demas hasta ahora publicados, en vez de encarecer la abundancia de materiales y selectísimas noticias, la estension de correspondencia fidedigna, el esmero de una numerosa redaccion y demas circunstancias favorables que son de fórmula, pero que no impidieron el total eclipse de la *Estrella*, será mas oportuno dar un prospecto negativo, recordando á nuestros lectores, especialmente á los suscritos, que es lo que en conciencia pueden de nosotros exigir, cuál el círculo que nos está trazado y cuáles los límites que, sin cometer el horrendo crimen de suicidio, no podemos traspasar. Hélos aquí.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicacion se ha dignado ó dignare permitir con el objeto de promover los beneficios de la ilustracion y allanar el camino á las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administracion pública; y convencida de que el verdadero interes de los hombres instruidos que se dedican á la noble profesion de escritores públicos consiste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa; ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento que ha de observarse para la censura de periódicos establecida por Real decreto de 4 de enero de 1834.

Artículo 1.º No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico, ó que trate únicamente de artes, ciencias naturales ó literatura, sin expresa Real licencia expedida por el ministerio de lo Interior, segun está prevenido por el artículo 22 del citado Real decreto.

Art. 2.º Las solicitudes para obtenerla se dirigirán á dicho ministerio por conducto de los gobernadores civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que la pretendan como editores responsables de cada periódico.

Art. 3.º Estas circunstancias deberán ser las mismas que exige el artículo 10 del Real decreto de 20 de mayo último para ser electores de Procuradores á Cortes.

Art. 4.º En el caso en que S. M. se digne conceder su Real permiso para la publicacion de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del gobernador civil respectivo la suma de 20,000 rs. en Madrid, y la de 10,000 en las provincias en metálico, ó la de 40,000 y 20,000 rs. relativamente en créditos de la deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

Art. 5.º Los periódicos continuarán sujetos en todos sus artículos á previa censura, escepto los designados en el art. 1.º

Art. 6.º La censura la ejercerán en Madrid cuatro censores réjios y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cadiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Málaga, Sevilla, Palma de Mallorca y Valencia, sin per-

juicio de establecerlos tambien en cualesquiera otras en que se consideren necesarios, habiendo los fondos precisos para sus dotaciones. En Madrid se nombrarán además cuatro supernumerarios, y dos en las ciudades espresadas.

Art. 7.º Los gobernadores civiles propondrán en terna á S. M., por conducto del ministerio de lo Interior, los sujetos que contemplen dignos de este encargo por su conocida ilustracion, por su imparcialidad, y cuyas opiniones políticas estén en armonía con los principios conservadores sancionados en el ESTATUTO REAL.

Art. 8.º Los censores réjios de Madrid gozarán el sueldo de 20,000 rs. anuales: los de las otras capitales designadas el de 12,000 rs., y los de las restantes el que se les asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasione el desempeño de sus destinos.

Art. 9.º Las obligaciones de los censores son:

Primera. Censurar los periódicos dentro del día en que se los presenten los editores, y con la brevedad posible los demas escritos que les remitan los gobernadores civiles.

Segunda. Dar parte al gobernador civil respectivo en el día mismo de la publicacion de los periódicos sujetos á su revision, en que se hayan insertado artículos no aprobados ó alterados.

Tercera. Formar y remitir cada cuatro meses al gobernador civil una sucinta memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad el de la periódica, manifestando las medidas que la esperiencia le haga conocer como oportunas para promover la verdadera ilustracion y evitar los abusos de la imprenta.

Cuarta. Y por último, desempeñar las demas obligaciones que se les imponen en el citado decreto de 4 de enero de este año.

Art. 10. Los censores supernumerarios censurarán las obras que al efecto les remitan los gobernadores civiles, y suplirán á los censores propietarios en sus ausencias y enfermedades: no gozarán sueldo alguno por este encargo; pero optarán con preferencia á las plazas de número, si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza.

Art. 11. Los censores réjios no solo permitirán publicar en los periódicos los escritos sobre las materias de que hablan los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo Real decreto, sino tambien los relativos á las de moral, administracion y política.

Art. 12. No permitirán los censores que se inserten en los periódicos:

## Apuntes para un diccionario moderno mas curioso que el de la Crusca.

- A.
  - Administracion. Melopía con la cual un médico de la antigua escuela procuraba adormecer al enfermo reino cuando pedia Estatuto. *Administracion fuerte*, *administracion vigorosa*. Véase *Despotismo ilustrado*.
  - Carlitas. Vide *Cangrejos*.
  - Compromiso. Duende que sin cesar perturba el sueño de nuestros doctrinarios.
  - Cortes. Consulta de facultativos de nota para curar un enfermo medio desacuado.
  - D.
    - Despotismo ilustrado. Cuadrúpedo muy raro: es carnívoro: su piel de oveja, y las garras de tigre. Ha aparecido por primera vez en España en el año de 1833 á espaldas de Calomarde y del cólera-morbo. Los guardadores de la viña lo han espantado, y ya no se le ve por ninguna parte.
    - Doctrinarios. ¡Lo que es la distancia de unas pocas leguas! En Francia doctrinario significa un hombre muy instruido, muy amante del orden, pero tambien de una racional libertad: un progresivo con mesura. En España se llaman doctrinarios los fabricantes de anteojos de larga vista. ¡Figúrense vmds. qué analogía!
    - E.
      - Estacionarios. Cierta clase de poltrones cuya pasion es dormir sobre almohadones de *justo-medio*.
      - Estatuto. Bálsamo eficaz para restituir la salud á un cuerpo moribundo.
      - F.
        - Paciosos. Esclavos que á usanza antigua pelean, matan y perezcan para solemnizar los funerales del señor despotismo.
      - G.
        - Garantías. Muelles que guarnecen las orillas de los rios para que

no salgan de madre. No se sabe qué daño hubiesen causado en otro tiempo á los hermanos mencionados en el, ó qué perjuicios sucesivos viesan sus SS. para su botica en esta construcción, al parecer meramente hidráulica, que no cesaron de clamar contra ella, como con una especie de rabia todo el tiempo que duró su oficina farmacéutica, y hubo gentes que acudiesen á ella de miedo, ó por falta de conocimiento de la causa gravísima que se les seguía en el tribunal incorruptible.

I.
 

- Inovacion. Injerto que se hace en el tronco viejo de la ley con puas de progreso.
- Inquisicion. Horno antiguo que no trabaja por falta de combustible.

J.
 

- Justo-medio. Almohadon forrado en *apatía*, que usan los estacionarios para dormir la siesta. En Francia tambien es diferente la significacion de esta voz medio bárbara.

L.
 

- Liberalismo. Combustible que se enciende á medida que intentan apagarle.
- Libertad. Planta aromática que produce un fruto de esquisito sabor. En lo antiguo era muy comun en España; pero se prohibió su cultivo. Durante el siglo actual se han practicado varios ensayos para reproducirla; y se esperan felices resultados del último, porque la semilla, dicen, es la indígena llamada *patria*, y el terreno está muy preparado con riegos de *moderacion*, *des-tierrro*, *impurificación* y otras aguas.
- Libros. Cohetes de mucho grosor formados con el combustible *liberalismo*. Allá en aquellos tiempos....

En que se asaba  
 Cual salmonete  
 La carne humana,  
 se reservaban para el horno de la *inquisicion*, en el cual, segun su calidad, los consumia el fuego, ó recibian nueva forma por medio de *fundicion*. Hoy han mejorado de suerte.

- M.
  - Ministros. Médicos de cabecera. Véase *Nacion*.
  - Movimiento. La desazon que siente el que está tendido sobre un potro.
- N.
  - Nacion. Un cuerpo enfermo que vuelve á restablecerse despues de muchos años de agonía, por haberle administrado una toma de *Estatuto*.
  - Negros. Paños de superior calidad que empiezan á estar en moda.
- O.
  - Opinion pública. Tifus que se comunica por la oreja. Es mortal para las personas de mala complexion.
- P.
  - Patria. Señora respetable á la cual hace algunos años echó ignominiosamente de su casa el señor despotismo. Se susurra que vuelve á establecerse entre nosotros.
  - Periódicos. Cohetes á la *congreve* que se forman aplicando el combustible *liberalismo* al extremo de una varita de *libertad*.
  - Portugal. Reino célebre por una cueva en la cual cierta empresa de *retrógrados* trabaja en explotar una mina de combustible para el horno *inquisicion*. Los directores se llaman *tiranos*.
- R.
  - Reformas. Centellas que generalmente caen sobre los grandes depósitos de consideracion y metálico, acinados á costa agena.
  - Reina. La mano benéfica que aplicó al moribundo el bálsamo *Estatuto*.
  - Retrógrados. Los operarios del horno *inquisicion*.
- S.
  - Siglo. La época en que comenzó á reinar el tifus *opinion pública*.
- T.
  - Tiranos. Véase *Portugal*.
  - Trono. Punto de grande elevacion por el cual arreglan su meridiano los fabricantes de anteojos llamados *doctrinarios*. Antiguamente llovian de él lavas abrasadas y rayos destructores: hoy es la mansion de un ángel.

Primero. Artículos en que se viertan máximas ó doctrinas que conspiran á destruir ó alterar la religion, el respeto á los derechos y prerogativas del Trono, el Estatuto Real y demas leyes fundamentales de la monarquía.

Segundo. Los dirigidos á escitar á la rebelion ó á perturbar la tranquilidad pública.

Tercero. Los que inciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley, ó á desobedecer á alguna autoridad legítima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la autoridad contra la cual se dirijan, y el pueblo de su residencia, se disfracen con alusiones ó alegorías, siempre que los censores opinen que se designan de este modo determinadas personas ó autoridades y corporaciones constituidas.

Cuarto. Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

Quinto. Los injuriosos y libelos infamatorios que tachen ó vulnere la reputación y conducta privada de los individuos, bien sean particulares ó empleados públicos, aun cuando no se les designe con sus nombres sino por anagramas, alegorías ó en otra cualquiera forma, siempre que los censores se convenzan de que se alude á personas determinadas.

Y sexto: los que injurien á los soberanos y gobiernos extranjeros, ó esciten á sus súbditos á la rebelion.

Art. 13. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán íntegros en el siguiente día de su comunicación á mas tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido.

Art. 14. Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas se presentarán á la censura sin enmiendas ni añadiduras. El censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas, las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor.

Art. 15. Estas servirán precisamente para la impresión; y los editores tendrán obligación de conservarlas en su poder y presentarlas siempre que se les mande para su comprobación.

Art. 16. Los prospectos se sujetarán á censura, y los periódicos no podrán publicarse con ninguna parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos, ó cualquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por primera vez una multa de 2,000 reales; de 4,000 rs. por la segunda, y á la tercera vez serán suprimidos los periódicos.

Art. 17. Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo censor, con tal que no bajen del número de seis, podrá el editor solicitar del gobernador civil que le señale otro censor de los propietarios, ó de los supernumerarios.

Art. 18. Cada editor remitirá á su respectivo censor un ejemplar del periódico en el día mismo de su publicación, y otro al gobernador civil ó á la autoridad superior gubernativa del pueblo.

Art. 19. El impresor que imprima un artículo, que no esté enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura, con arreglo al artículo 14, pagará una multa desde 500 á 5,000 reales á juicio del gobernador civil, que graduará, asociado de dos censores propietarios ó supernumerarios, la gravedad de la alteracion. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á 20 leguas á lo menos del pueblo en que resida.

El censor incurrirá en la multa de 1,000 rs. si no hubiese dado parte al gobernador civil, ó á la autoridad gubernativa del número fraudulento en el día mismo en que se publicó.

Art. 20. El impresor que imprima un artículo no aprobado por el censor, pagará una multa de 2,000 reales por la primera vez, la de 4,000 reales por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera, á 20 leguas á lo menos del pueblo donde haya cometido el delito.

El censor incurrirá en la multa de 2,000 rs. si no hubiese dado parte al gobernador civil, ó á la autoridad gubernativa del número fraudulento en el mismo día en que se publicó.

Art. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injurias para reclamar la reparacion y castigo con arreglo á las leyes, ante el tribunal competente.

Art. 22. Los artículos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó extranjeros, estarán sujetos á nueva censura antes de reimprimirlos en pueblos distintos de aquellos en que se concedió el permiso para su publicación.

Art. 23. Los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se considerarán para la responsabilidad establecida en este reglamento como producciones del editor del periódico en que se publican.

Art. 24. Cuando los gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo capaz de escitar á la sedicion ó conmocion popular, podrán suspender la circulacion de aquel número bajo su propia responsabilidad; pero deberán remitir dos ejemplares de él por el primer correo al ministerio de lo Interior, esponiendo los motivos de su providencia para la resolucion que S. M. se digne adoptar.

El gobernador civil de la capital del reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion.

Art. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido, pagará por cada ejemplar el importe de 500 al precio de venta.

Art. 26. Los sueldos de los censores asi de Madrid como de las provincias, se satisfarán por mitad hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de imprenta, de los productos del Diario de la Administracion y de los de la imprenta Real.

Art. 27. El producto de las multas establecidas en este reglamento se aplicará por los gobernadores civiles de cada provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia mas necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensualmente de su ingreso ó inversion al ministerio de lo Interior.

Art. 28. Los periódicos que se publican en la actualidad con sujecion á lo prevenido en este reglamento. Los gobernadores civiles concederán á los actuales editores el término de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el artículo 4.º, pasado el cual sin haberla presentado, cesará la publicacion del periódico.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 4.º de junio de 1834.—José Maria Moscoso de Altamira.

Floriferis ut APES in saltibus omnia libant. (Lucret).

Dixen acaso algunos de los que lean el título de nuestro periódico que es demasiado meloso para las circunstancias en que se escribe, y acaso no pasen adelante en su lectura, temiendo ver en cada página un jardín, una confeitaria en cada columna, y en cada artículo un madrigal.

Si nuestro ánimo hubiera sido alucinar al vulgo de los lectores, facil nos fuera contentar á los que creen que un periodista no cumple con la obligacion de tal sino monta en cólera y escribe á diestro y á siniestro, sin ton ni son, y sin encomendarse á Dios ni al diablo, sapos y culebras. Con llamar á nuestro papel *La Vibora*, *El Perro de presa*, *La Gimitarra*, *El Uracon* ó *El Día del Juicio*, si alguno de estos títulos nos parecia bastante ruidoso y tremendo, y con llenar nuestras columnas de clamores, resentimientos, imprecaciones, invectivas y zurriagazos estábamos fuera del paso. Mas para adoptar este plan, no nos ha detenido por cierto la dificultad material de ponerlo en práctica, porque semejante modo de periodiquear está al alcance de todo el mundo, sino dos motivos poderosos; á saber: nuestra aversion á todo lo que sea declamaciones y personalidades, y nuestro cordial deseo de que se difunda sobre la nacion española el espíritu de union y concordia de que tanto ha menester para que se acabe y consolide la obra de su política rejeneracion.

Se nos ha presentado ademas el pequeño inconveniente de haber de someter nuestras pobres rapsodias á la previa censura, de que deseariamos podernos emancipar, como hay Dios, aunque de buena fe prometido habemos respetarla.

Ni se crea que todo ha de ser flores en nuestro periódico, porque nos ha dado la humorada de llamarlo *Abeja*, que espinas habrá tambien y aguijonazos para malsines y egoistas. Somos tolerantes y pacíficos por indole y por principios; pero no nos haremos tan de miel que se nos coman las moscas.

La amenidad que hasta donde alcancen nuestras débiles fuerzas nos proponemos dar á este hijo póstumo de otro periódico que fue verdadera flor en lo breve de su existencia, y la variedad de materias, no de doctrinas, porque *Isabel*, *orden* y *libertad* será siempre nuestra divisa, con que aspiraremos á hacerlo grato, procurando elegir lo mejor y mas interesante entre los copiosos materiales con que contamos, justifican la denominacion, ya ventajosamente conocida en el orbe periodístico, con que principiamos nuevamente nuestras tareas, en hora aciaga interrumpidas.

En una palabra, este periódico será *general*, *enciclopédico*... ó como si dijéramos *Universal*. Y no se les antejo á los críticos malignos que con esta proposicion queremos dar á entender que todo lo sabemos. Nada de eso: nosotros somos unos pobrecitos que amamos la justicia y la libertad, que adolecemos de esa comezon de escribir para el público, no menos epidémica que el *typhus* y el *cólera morbo*, y que sin presumir de sabios, podemos blasonar de independientes, laboriosos y bien intencionados. Pero con lo poquito que nosotros acertemos á discurrir, componer y remendar, unido á lo mucho que nos han de dar cocido y amasado, como suele decirse, los decretos del gobierno, los partes de los jefes militares expedicionarios, estantes y transeuntes, las alocuciones y bandos de los alcaldes mayores, los programas de públicos festejos, los sudores de otras prensas nacionales y extranjeras, los debates de *Próceres* y *Procuradores*, los desvarios de los proyectistas, y los chismes de los responsables nos basta y nos sobra para dar legítimamente á *La Abeja* el sobrenombre de universal en toda la *universalidad* de la espresion. Esta es la verdad, amados y heroicamente fieles suscritores. Asi se llenan y de otro modo no es posible llenar doce mortales columnas cada día. Exceptuando el indispensable artículo de *entrada* ó de *fondo*, que de ambos modos se llama, aunque algunos no *entran* mas que en la caja y en el fondo de otros no cabe

una hormiga, tal cual critica (imparcial, por supuesto) del drama nuevo, de la *donna* reciénvenida, ó del temor que no debiera haber venido, y cuatro reflexiones sobre las novedades del día, lleve el diablo lo que sea suyo si hay periódico que no llene un número con el farrago susodicho. ¿Y se entenderá por esto que negamos su utilidad? No somos tan enemigos de nuestros propios intereses. ¿Se dirá que reprendemos el sistema de redaccion generalmente observado en ellos? Al contrario. Estamos persuadidos de que no tendrá necesidad de ser suprimido por el gobierno el diario que no se parezca á un cajon de sastrero; y averiguado está que el oportuno acopio y acertada distribucion de materiales propios y ajenos dan tal vez mas crédito y ventajas á la redaccion de un periódico, que la improvisada bambolla de luengos, pampanosos y aventureros discursos.

Pero nos vamos engolfando en una digresion que no seria del caso prolongar. Concluiremos protestando que nuestra *Abeja* infatigable, libará sin melindres el cáliz de diversas flores, buscando en ellas saludable jugo, no veneno matador, que, si bien quisiera posar únicamente sobre rosas, claveles y azucenas, no desmayará su aliento al volar sobre áridos y punzantes matorrales, que desdeñando *ababoles* y *mastuerzos*, jamas enriquecerá su colmena con el zumo del *jirasol*, y que desde ahora para mientras viva declara la guerra á todo *zángano* viviente.

### Cortes.

La historia de todos los pueblos felices de la tierra, comparada con la historia de las naciones bárbaramente sometidas al crudo azote de la tiranía; el constante y jeneroso afan con que los eminentes filósofos y los primeros hombres de estado se han esforzado siempre en procurar que tengan necesaria aplicacion al difícil arte del gobierno, las reglas inmutables y eternas del derecho de la naturaleza; ó por mejor decir, en enseñar sólidamente que estas mismas reglas y los principios fijos de la razon y las máximas de la verdadera sabiduría forman la parte mas esencial de una máquina política, cuyas ruedas hayan de estar perfectamente combinadas: las vicisitudes mismas que en su organizacion social han experimentado los pueblos libres: la jeneral tendencia del hombre, cualquiera que sea la altura á que le haya elevado el mérito ó la fortuna: la conciencia que tiene el ser inteligente acerca de sí propio, y de las consecuencias que debe producir el desarrollo del espíritu humano: este dulce y punzador instinto de la felicidad individual; esta ansiedad continua que agita el corazon y anima el semblante y casi da vida y elucencia á las estatuas: la esperiencia alternativamente próspera y adversa de lo pasado: los tristes recuerdos de una esclavitud larga y afrentosa: el temor de que vuelvan á amargar á la patria horribles días de luto, de postracion y de miseria; y la sublime perspectiva de una nacion á que presidan los santos numenes de la paz, la abundancia, la libertad y la justicia: todo esto, todo esto compone el inmenso cuadro que el rápido pincel de la imaginacion describe con verdad en el cerebro de los hombres de bien, para enardecerlos y para llevarlos con infamia á desear ardientemente un gobierno de justa proteccion y de esenciales garantías, en el cual la ley, y no mas que la ley, esto es, la *razon escrita*, sea única reguladora de las acciones.

A este término, á este noble fin aspiran todas las almas puras. Quizá no todos los españoles dignos de este nombre convengan en la eleccion de los medios para lograrle. Ya en la antigüedad se dividian los políticos en dos sectas. La una, poco jenerosa, desconfiaba de que el hombre hiciese buen uso de sus facultades, y creia, tal vez sin mala fe, que no convenia declararle sino un corto número de derechos; pero la otra sostenia con mayor número de votos que en las pasiones bien dirigidas, y en el completo desenvolvimiento del espíritu, se hallaban los fecundos jérmenes de la ventura de los estados. Y con efecto, el verdadero mérito de los gobernantes virtuosos consiste en guiar las naciones á la felicidad y á la gloria, sin deprimir ni esclavizar á ninguno de sus individuos inocentes, y sin ofender el respeto debido á la propiedad y á la razon, haciéndose igual y comun á todos la justicia. Los de la primera secta se olvidaban, sin duda, de que tambien eran hombres, y que á ellos mismos podian afearlos los vicios que veian ó sospechaban en el pueblo.

Decia Jenofonte que cuanto mas templada fuese la república tanto se haria mas estable. Y asi puede ser, si se entienden bien las ideas, y si nos trasladamos á su tiempo. Adoptada una conveniente division de poderes públicos y colocados estos en suficiente equilibrio, se fundan y se aumentan las esperanzas del pro-comunal, al paso mismo que empiezan á cesar los temores de las penas que traen consigo los malos gobiernos. Y esto no es ya de difícil preparacion despues de tantos experimentos, asi como tampoco ofrece dificultad el que á los representantes de las naciones se les declare la completa libertad de la palabra, sin lo cual vendrian á quedar vanos los proyectos mas saludables, y vanas tambien las mas benéficas intenciones. ¿Y quién duda que esto se puede lograr sin conmociones populares y sin que se viertan torrentes de sangre, y con aquella *templanza* propia de cuantos anhelan de corazon el tranquilo goce de los derechos sociales? Muy hermosa, muy consoladora, es la pacífica guerra de las públicas dis-

## INGLATERRA.

Londres 20 de mayo.

Los agentes de Lloyd en el Callao (república peruana) escriben con fecha 16 de enero:

«El 4 del corriente estalló en Lima una revolución, y el presidente se refugió en la ciudadela del puerto. El partido revolucionario ha declarado el puerto de Chorillos, puerto de Lima, y el gobierno ha declarado al mismo puerto en estado de bloqueo rigoroso. No obstante, todos los navíos que se presentan entran en él sin la menor dificultad.

—El príncipe d' Esterhazy, embajador de Austria, ha partido para el continente, reemplazándole Mr. de Hasumelbauer en calidad de encargado de negocios.

## FRANCIA.

Paris 25 de mayo.

Acaba de publicarse en Inglaterra un documento del mayor interes, á saber: el primer reglamento sobre las relaciones comerciales de Francia é Inglaterra, redactado por los comisarios encargados de manifestar el estado de ellas, MM. Jorje Williers y John Bowring. Este reglamento es muy extenso y no podemos hoy sino indicar algunas de sus bases, proponiéndonos hacer en adelante un examen prolijo de ellas. Los comisarios esponea que nuestra actual legislación comercial descansa absolutamente en un sistema creado bajo el imperio, y que propende á poner la Francia en estado de no necesitar sino de sí misma, y de olvidarse de las producciones extranjeras. El resultado de este sistema ha sido distraer los capitales de su verdadero destino, y crear usos é intereses que se han presentado luego como un poderoso obstáculo, cuando se ha querido volver á seguir una política comercial mas realmente útil al país. Los comisarios confiesan que el gobierno francés ha podido ver frecuentemente sus disposiciones favorables á un cambio de sistema, combatidas por la opinion pública, que no está muy generalmente pronunciada sobre la materia. Nosotros reconocemos la verdad de esta asercion de los comisarios; y no dejaremos de hacer todos nuestros esfuerzos por disponer cada vez mas el espíritu público á conformarse con esta doctrina de reforma comercial, admitida hoy universalmente en Inglaterra, y que por una feliz coincidencia se une á la vez á la causa de la libertad general, al interes nacional bien entendido, y á la solidez de una alianza en que la Francia y la Europa deben mirar en adelante la mas firme garantía de su seguridad futura.

## PORTUGAL.

Lisboa 28 de mayo.

Terminó el sangriento drama de la usurpacion de Portugal. Hé aqui pues que una pequeña fuerza de 7500 valientes, mandados por el inmortal duque de Braganza, ha conseguido derrotar un ejército de 803 hombres, apoderarse de una escuadra, libertar todo el reino, y reducir al usurpador y á sus viles secuaces á un palmo de tierra, alzando el estandarte de la libertad por tanto tiempo hollado en todo el reino por el terror de las mazmorras y de los patibulos! Pero cómo sería posible verificarse tantos prodijos de nuestras armas sino por la fuerza moral que encuentra nuestra causa en la tendencia general de la nacion á la libertad de la patria? ¿Cómo un número tan corto de guerreros hubiera podido vencer á tantos soldados, y por qué manera triunfar de tantos obstáculos, dificultades y peligros, si no hubiera por nuestra parte un decidido empeño de vencer al enemigo, y por la suya una obediencia forzada al tirano de nuestros dias? Ahí está la compañía del batallon de Lamego bárbaramente castigada por querérsenos pasar: ella prueba claramente nuestro aserto: tanta verdad es que el terror y el cuchillo son los únicos silojismos usados en las monarquías absolutas: porque si los despotas intentasen consultar un día la opinion de los pueblos que oprimen, oírán en todos los ángulos de sus estados un grito unisono que diría *muerá el tirano*; y pues que no les acomoda estirpar los abusos, morijerá la nobleza, y cuidar de los intereses reales de la nacion, á fin de con-oludar sus tronos con la confianza general, única base estable de cualquier poder, no viene á quedarles otro medio con que mantener sus caprichos y autoridad, sino el de la opresion; y aun así la mentira, el terror y las crueldades no logran mas que dilatar el triunfo de la causa de los pueblos contra sus opresores: porque al fin llega el dia en que el rebaño de carneos se convierte en uno de leones, en que la paciencia publica se agota, y en que una violenta reaccion de los elementos nacionales destruye la hidra destructora de los derechos del ciudadano, que es precisamente lo que entre nosotros acontece. Don Miguel no podia apoyar su infame usurpacion en nuestro derecho patrio, porque este le escluí terminantemente del trono portugués: don Miguel no podia hacer amar su gobierno á la misma nacion que le habia visto conspirar contra su augusto padre. ultrajar y obligar á un anciano venerable á huir de su palacio precipitadamente, embarcarse y acogerse al sagrado de un pabellon extranjero, implorando, como un miserable desvalido, la proteccion del ministro de otra potencia (baron Hyde de Nouville): abusar de la buena fé y excesiva confianza de su augusto hermano: usurpar los sagrados derechos de su augusta sobrina: quebrantar, hollar, despreciar con escándalo del honor y befa de la religion sus mas solemnes juramentos, y correr feroz y brutalmente sin freno alguno en pos de sus caprichos y torpezas. ¿Podría con tales artes merecer principe alguno, aunque fuese un anjel bajado del cielo, el amor de la nacion portuguesa y afirmar su poder, sin temer que á cada instante vacilase y viniese á tierra? Ciertó que no: el poder de la fuerza, la lójica de los cadalsos fueron las únicas armas que le quedaron, y con que logró dilatar un tanto el triunfo de la libertad portuguesa: pero despues de acumular martirios de defensores de la causa nacional, las armas de la razon y de la justicia triunfaron de las del error y de la ignorancia; cayó el tirano del trono que usurpára, y

educido hoy á la vil condicion de jefe de una guerrilla, huye delante de las armas triunfantes de nuestro valiente ejército, llevándose consigo la maldicion de tantas madres y de tantas esposas, cuyos hijos y consortes ha inmolado bárbaramente á su insaciable ambicion.

## Interior.

Pamplona 27 de mayo.

Ayer á las siete de su mañana, y despues de haber descansado tres dias, salió la columna de Oraú con direccion á Asian. Los jenerales Quesada y Linares ocupaban las inmediaciones de Estella; y la de Lorenzo (enfermo en esta) se hallaba en Puente. Ayer noche entraron en esta como unos 13 heridos, pertenecientes á la columna de Linares. Se dice que los facciosos trataron, segun costumbre, de sorprender á estos; pero reconocidos por un descuido que padecieron, los segundos rompieron el fuego, y hubo unos cuantos heridos y muertos de ambas partes.

Desde algun tiempo á esta parte se ha observado que las columnas no persiguen á los facciosos con el calor que antes. Se dice que el jeneral en jefe ha recibido orden de estar en acecho hasta tanto que lleguen las tropas que se han puesto en movimiento con direccion á esta. Entretanto los facciosos fusilan á cuantos caen en su poder, y sobre todo á los liberales, tiradores y flanqueadores. No pierden ocasion de robar á las corporaciones, transeuntes, particulares, etc. remitiendo esos capitales al extranjero, por si van mal dadas. La tranquilidad que felizmente reina en en el resto de España, y sobre todo los últimos sucesos de Portugal, han desesperado á estas jentes, convencidas ya de que ha pasado el tiempo de las ilusiones y engaños. Se han formado dos compañías de Milicia Urbana, compuestas de 108 hombres cada una, y la tercera se arreglará esta semana: de manera que en breve podremos contar con 550 hombres, todos muy decididos y de los mas notables del pueblo: hacen el ejercicio de 3 á 7 por la mañana, y bien pronto quedarán perfectamente instruidas. Desde el momento de su formacion principiaron á dar servicio, y me consta que el jeneral Armidez está muy satisfecho del buen comportamiento de la Milicia, desmintiendo con su conducta los informes de cierta persona que ha mirado la intervencion y el mando de las cosas de este país como una línea vinculada á su mayorazgo.

La formacion de esta Milicia se debe á la sabia prevision del jeneral Quesada en haber removido por abril al ayuntamiento faccioso, substituyéndolo con otro, compuesto de personas que han dado pruebas nada equívocas de su adhesion á la causa de la legitimidad, y á las libertades patrias. En seguida procedió ese ayuntamiento á la separacion de varios de sus dependientes por su notoria defaseccion al gobierno, y por tener hermanos, hijos, sobrinos, etc. en las filas de los asesinos.

Resta ahora que las demas autoridades sigan ese ejemplo, privando de sus destinos á una gran porcion de empleados que públicamente se jactan de ser enemigos declarados de la causa nacional. Estos no solamente no han entrado en la Milicia, sino que con el mayor descaro amenazan á esa con un pronto y ejemplar estermínio. Persona hay que disfruta de tres empleos, ascendiendo sus rentas á 50.000 reales, y conociendo que, atendida esa circunstancia, y la de ser joven, chocaría sobre manera el ver que no estaba en la Milicia, ha solicitado, y aun dicen obtenido, la competente licencia para ausentarse de la ciudad. El permitir estas cosas, sobre ser injusto, es antipolítico; y ningun gobierno debe tener empleados que no piensen y obren como él.

Cuando se hallaba ausente el jeneral Quesada se insertó en este Boletín el decreto que habla sobre las reglas que deben preceder á la separacion de empleados; insercion que llenó de un gozo insultante á los empleados facciosos. Habiendo regresado el jeneral publicó en el siguiente Boletín una aclaracion, diciendo primero que aquella insercion habia sido sin conocimiento suyo, y en segundo lugar que esas benéficas disposiciones no gobernaban ni podían gobernar en países que como este se hallaban declarados en estado de guerra. La publicacion de aquel documento se atribuye á cierta persona, cuyas providencias no han guardado la mayor armonía ni con las circunstancias críticas en que se encuentra esta provincia, ni con los deseos de los buenos, que esperan ver medidas mas activas y enérgicas.

Se dice en esta que los dos individuos de la diputacion del reino han presentado al gobierno una solicitud, reducida á que se convoquen las Cortes, como medida necesaria para las determinaciones que se tratan de tomar respecto á esta provincia. No sabemos en qué lo pueden fundar; pero en lo que no hay duda es, que con el hecho de declararse un país en rebelion y en estado de guerra, pierde ese todos sus privilegios y exenciones. Las Cortes de Navarra han sido para el país una verdadera calamidad: en las últimas celebradas en 1828 y 29 llegó el escándalo hasta el estremo de querer maltratar con vias de hecho al único hombre amante de la razon y de la justicia. Léase la ley 28, digno documento de colocarse al lado del manifiesto de Coblenza, y en ella encontrarán nuestros lectores mas de lo que nosotros podemos decir. Esta ley era sobre el establecimiento de milicianos realistas, y á la sabia prevision del señor Castro Terreno en no haber permitido que se pusiesen en Pamplona, se debe que esta interesante plaza reconozca hoy el gobierno dulce de Isabel II.

Madrid 9 de Junio.

El consul de S. M. en Bayona dice al Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho, con fecha 3 del corriente, lo que sigue:—Excmo. Sr.—A las diez de la noche acaba el Sr. subprefecto de pasarme la comunicacion que tengo el honor de trasladar á V. E. = «Bayona 5 de junio de 1854.—Sr. cónsul: con arreglo á las órdenes del Sr. ministro de Negocios extranjeros, tengo el honor de participaros que las ratificaciones del Tratado de Alianza han sido cangeadas en Londres el dia 31 de mayo.»

En virtud de este aviso oficial, y á pesar de no haber podido llegar todavía los despachos que en esta memorable ocasion habrán dirigido á S. M., así su ministro plenipotenciario en aquella corte como su embajador en la de París, se ha dignado mandar la augusta Reina Gobernadora que se ponga inmediatamente en conocimiento del público esta transacion importante, que afianza mas y mas el triunfo del legítimo trono, y que ha de influir tan poderosamente en la completa pacificacion de estos reinos.

Texto español del Tratado celebrado en Londres el dia 22 de abril próximo pasado, entre los plenipotenciarios de las cuatro potencias aliadas que en él se espresan.

S. M. la Reina Gobernadora y Rejente de España durante la menor edad de su Hija doña Isabel II, Reina de España, y S. M. Imperial el duque de Braganza, Rejente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina doña María II, intimamente convencidas que los intereses de ambas coronas y la seguridad de sus dominios respectivos exigen emplear inmediata y vigorosamente sus esfuerzos unidos para poner término á las hostilidades que, si bien tuvieron por objeto primero atacar el trono de S. M. Fidelísima, proporcionan hoy amparo y apoyo á los súbditos desafectos y rebeldes de la corona de España; y deseosas SS. MM. al mismo tiempo de proveer los medios necesarios para restituir á sus súbditos los beneficios de la paz interior, y afirmar, mediante los recíprocos buenos oficios, la amistad que desean establecer y cimentar entre ambos estados, han determinado reunir sus fuerzas con el objeto de compeler al Infante D. Carlos de España, y al Infante D. Miguel de Portugal, á retirarse de los dominios portugueses.

En consecuencia, pues, de estos convenios, SS. MM. Rejentes se han dirigido á SS. MM. el Rey de los franceses y al Rey del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda; y SS. MM., considerando el interes que deben tomar siempre por la seguridad de la monarquía española, y hallándose ademas animadas del mas vehemente deseo de contribuir al establecimiento de la paz en la peninsula, como en todas las otras partes de Europa; y S. M. Británica considerando tambien las obligaciones especiales derivadas de su antigua alianza con el Portugal; SS. MM. han consentido en entrar como partes en el propuesto convenio.

Al efecto, SS. MM. han tenido á bien nombrar como plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Rejente de España, durante la menor edad de su Hija doña Isabel II, Reina de España, á Don Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, marques de Miraflores, conde de Villapaterna y de Floridablanca, señor de Villagarcía, grande de España, gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica, cerca de S. M. Británica.

S. M. el Rey de los franceses á don Carlos Mauricio de Talleyrand Perigord, principe-duque de Talleyrand, par de Francia, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses, cerca de S. M. Británica, gran cruz de la Legion de honor, caballero de la orden del Toison de Oro, gran cruz de la orden de San Esteban de Hungría, de la orden de San Andres y del Aguila Negra.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, al muy honorable Henrique Juan, vizconde Palmerston, baron Temple, par de Irlanda, miembro del muy honorable consejo privado de S. M. Británica, caballero de la muy honorable orden del Baño, miembro del Parlamento y su principal secretario de Estado en el departamento de negocios extranjeros.

Y S. M. I. el duque de Braganza, Rejente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina doña María II, á don Cristóbal Pedro de Moraes Sarmiento, del Consejo de S. M. Fidelísima, hidalgo caballero de la casa Real, comendador de la orden de nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, caballero de la orden de Cristo, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima cerca de S. M. Británica.

Los cuales han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º S. M. I. el duque de Braganza, Rejente del reino de Portugal y de los Algarbes, en nombre de la Reina doña María II, se obliga á usar de todos los medios que esten en su poder para obligar al infante don Carlos á retirarse de los dominios portugueses.

Art. 2.º S. M. la Reina Gobernadora y Rejente de

España durante la menor edad de su Hija doña Isabel II, Reina de España, rogada é invitada por el presente acto por S. M. I. el duque de Braganza, Rejente en nombre de la Reina doña María II, y teniendo ademas motivos de justas y graves quejas contra el infante D. Miguel, por el sosten y apoyo que ha prestado al pretendiente de la corona de España, se obliga á hacer entrar en el territorio portugués el número de tropas españolas que acordarán despues ambas Partes contratantes, con el objeto de cooperar con S. M. F., á fin de hacer retirar de los dominios portugueses á los infantes don Carlos de España y don Miguel de Portugal; obligándose ademas S. M. la Reina Gobernadora, Rejente de España, á mantener por cuenta de la España, y sin gasto alguno del Portugal, las tropas españolas: las cuales serán recibidas y tratadas en todos conceptos, como sean recibidas y tratadas las tropas de S. M. Fidelísima; y S. M. la Reina Rejente se obliga á hacer retirar sus tropas fuera del territorio portugués, apenas el objeto mencionado de la espulsion de los infantes se haya realizado, y cuando la presencia de aquellas tropas en Portugal no sea ya requerida por S. M. I. el duque Rejente en nombre de la Reina doña María II.

Art. 3.º S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda se obliga á cooperar empleando una fuerza naval en ayuda de las operaciones que han de emprenderse en conformidad de las estipulaciones del presente tratado, por las tropas de España y Portugal.

Art. 4.º En el caso que la cooperacion de la Francia se juzgue necesaria por las Altas Partes contratantes, para conseguir completamente el fin de este tratado; S. M. el Rey de los franceses se obliga á hacer en este particular todo aquello que él y sus tres augustos aliados determinaren de comun acuerdo.

Art. 5.º Las Altas Partes contratantes han convenido, que á consecuencia de las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, se hará inmediatamente una declaracion, anunciando á la nacion portuguesa los principios y objeto de las estipulaciones de este tratado. Y S. M. I. el duque Rejente, en nombre de la Reina doña María II, animado del sincero deseo de borrar todo recuerdo de lo pasado, y de reunir en derredor del trono de S. M. F. la nacion entera, sobre la que la divina Providencia la ha llamado á reinar, declara su intencion de publicar al mismo tiempo una amnistia amplia y general en favor de todos los súbditos de S. M. F., que dentro de un término que se señalará, vuelvan á su obediencia; y S. M. I. el duque Rejente, á nombre de la Reina doña María II, declara tambien su intencion de asegurar al Infante don Miguel, luego que salga de los estados portugueses y españoles, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Art. 6.º S. M. la Reina Gobernadora, Rejente de España durante la menor edad de su Hija doña Isabel II, Reina de España, en virtud del presente artículo, declara su intencion de asegurar al infante don Carlos, luego que salga de los estados españoles y portugueses, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Art. 7.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Londres en el espacio de un mes, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas. Dado en Londres á veinte y dos de abril del año de nuestro Señor el mil ochocientos treinta y cuatro. = Firmado. = Miraflores, lugar del sello. = Talleyrand, lugar del sello. = Palmerston, lugar del sello. = C. P. de Moraes Sarmiento, lugar del sello.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La falta de reglas fijas y uniformes sobre los derechos debidos á los curiales por el ejercicio de sus respectivas funciones en la administracion de justicia, y los abusos á que da margen esta incertidumbre y variedad, causando graves y diarios perjuicios á los que en defensa de sus personas ó intereses imploran la accion de la ley, han con vencido mi Real ánimo de que una de las medidas mas útiles y urgentes en el orden judicial es la formacion de aranceles que sujeten á preceptos conocidos, y con la posible uniformidad, la tasacion y cobro de los honorarios que devengan los subalternos de los tribunales y juzgados. Y para evitar la arbitrariedad con que se procede en esta materia, y obtener que la justicia se administre con la debida equidad, he venido en mandar:

1.º Una comision formará el arancel general para los tribunales supremos y superiores, y para los juzgados inferiores del reino, sea cualquiera la jurisdiccion á que correspondan.

2.º Para facilitar el desempeño de este encargo pasareis á la comision los muchos trabajos ejecutados sobre la materia que obran en la secretaria del despacho de vuestro cargo.

3.º Nombro para esta comision á don Andrés Crespo Cantolla, fiscal del supremo tribunal de España é Indias; con la calidad de presidente; á don Rodrigo María Moscoso, y á don José del Valle y Refart, abogados del colegio de Madrid; á don Manuel Abad, primer escribano de Cámara del supremo tribunal de España é Indias; y á don Jorge Martinez, relator del mismo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 4 de junio de 1854. = A don Nicolas Maria Garely.

Partes recibidos en la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra.

El jeneral en jefe del ejército de operaciones de Portugal, con fecha 6 del actual á las tres de la tarde, desde su cuartel jeneral de Badajoz, dice al Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra lo que sigue:

Excmo. Sr.: A las tres de la madrugada de hoy he recibido del brigadier don Ramon Teijeiro desde Lisboa fecha 5 del corriente á las cinco de la tarde, la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El navio inglés *Donegal*, en que se halla embarcado don Carlos Maria Isidro, ha levado anclas á las doce y treinta y cinco minutos del dia de hoy; y aunque con muy poco viento, ha pasado la barra á las tres de la tarde.

Y no retardo en transmitirla á V. E. para la debida noticia de la augusta Reina Gobernadora, con la adiccion de que á las cuatro, ó al ser de dia claro, salí de Santa Olalla y llegué á las diez y media con una corta escolta á esta heroica capital, modelo de entusiasmo y adhesion por nuestra legítima Reina doña Isabel II y su escela Madre doña Maria Cristina, sin que pueda haber ninguna otra en la monarquía que le aventaje en cualidades tan recomendables; y al caer el sol entrarán el segundo batallon del regimiento infanteria de la Reina y provincial de Bujalance á las órdenes del señor mariscal de campo don Manuel de Latre, quien conmigo continuará mañana á pernóctar en Mérida, haciéndolo aqui la division de caballeria con su jeneral el señor baron de Carondelet: el señor brigadier coronel de Africa don Manuel Odoile, con el primer batallon de su rejimiento y las dos baterias de campaña, tambien hace tránsito en esta plaza, igualmente que los batallones de la 3.ª division al cargo del señor brigadier comandante jeneral de la misma don Francisco de Paula Figueras, viniendo el señor mariscal de campo don Francisco Sanjuanena con la vanguardia á Villaboin, y todos me seguirán en carros y bagajes con la mayor velocidad posible, haciendo los tránsitos que les irá marcando sobre la ruta á Talavera; y á fin de impulsar todo, y darle el orden que he acordado con el señor segundo jeneral de este ejército don Juan Gonzalez Anleo, y el jefe de estado mayor del mismo, coronel don Juan de Tena, quedan hasta que salga la referida vanguardia última division en el estado de marcha antes espresado, para el cual me rije la colocacion mas ó menos inmediata que tenian en Portugal, y mientras recibo ultteriores instrucciones de V. E., será la villa y corte de Madrid mi punto objetivo en cumplimiento de las órdenes soberanas que V. E. se ha servido comunicarme al intento. Dios etc. Badajoz á las tres de la tarde del dia 6 de junio de 1854. = Excmo. Sr. = José Ramon Rodil. = Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

El capitán general de Aragon con fecha de 4 del presente desde Zaragoza dice á este ministerio lo siguiente:

«El coronel Noguera y el brigadier coronel del 15 de línea me dan parte de haberse dispersado la faccion de Carnicer, para evitar de este modo la activa persecucion que por todas partes le hacian las columnas que iban en su seguimiento, y se han multiplicado subdividiéndose en otras de menor fuerza para perseguir en todas partes los grupos. El coronel Gayan perseguia muy de cerca al amanecer de hoy la faccion de Jober, y la aparicion de esta gavilla en la Muela ha hecho conocer el buen espíritu de que estan animados los Urbanos de la Almunia, Calatorao, Urrea del Jalon y otros pueblos, que tan pronto como tuvieron noticia salieron en su persecucion mostrando el mayor entusiasmo.

El Estatuto Real y la Convocatoria á Cortes han sido publicados hoy en esta capital con extraordinario júbilo.

Noticias varias.

Creemos tener datos suficientes para afirmar que el ex-infante don Miguel de Braganza vá á desembarcar en Trieste.

—El *Diario mercantil* de Cadiz contiene la copia de un pequeño documento fehaciente con que se prueba que el que le autorizó, dá á entender que aun vive en el año pasado. Es el siguiente: N.º 78. Feria del valle de Manzanilla. Registró N. N. vecino de Sevilla un puesto de flores que trae á vender á este Real mercado, y pagó el derecho del arbitrio aprobado para el equipo de los realistas. Manzanilla DIEZ Y NUEVE DE MAYO de 1854. M. (Hay una rúbrica.) Diaz, escribano. (Hay otra.)

—Uno de nuestros suscritores de Almagro nos escribe preguntándonos si sabemos qué motivos habrá para que á un hermano del rebelde *Palillos* de la Mancha, no menos faccioso que dicho cabecilla, preso hasta ahora en Ciudad-Real por haber contribuido, segun era alli notorio, al levantamiento del Locho, se le prodigue tanta proteccion que haya salido completamente absuelto y como si desde el año de 1825 no hubiese sido teniente coronel de la gavilla del citado Adame y uno de sus mas fervorosos agentes entonces y despues.